

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL  
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Ibagué - Tolima, Agosto Veintisiete de Dos Mil Veintiuno

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S.A.  
Demandado: MELQUISEDEC POLANCO  
Rad.: 005-2018-00742-00

**OBJETIVO:**

Proferir sentencia anticipada en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por BANCO MUNDO MUJER S.A. contra MELQUISEDEC POLANCO, en el entendido que el demandado no compareció a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., el despacho al tenor del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

**HECHOS**

1.- El señor MELQUISEDEC POLANCO se declaró deudor del BANCO MUNDO MUJER, entidad identificada con el Nit. No, 900.768.933-8., al suscribir en calidad de otorgantes con fecha 28 de febrero de 2018, el Pagare No.4840528, por la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$20.600.000), suma ésta recibida a título de mutuo o préstamo con intereses.

2.- El deudor en el título valor mencionado, se obligó a pagar la suma mutuada a favor de mi poderdante, en 36 cuotas mensuales periódicas, sucesivas, iguales, cada una de \$832.007.00 que comprende capital e intereses, debiendo pagar la primera el día 10 de abril de 2018 y así, por mensualidades hasta la cancelación total (Vencimiento final 10 de MARZO de 2021).

3.- Los deudores se obligaron a pagar a favor de mi mandante durante el plazo intereses corrientes a la tasa del 27.44% efectivo anual, más el 1.188% anual por concepto de comisiones y/o honorarios y/o seguros, más IVA, cobrados en forma vencida sobre el capital insoluto.

4.- Los deudores se obligaron a pagar a favor de mí mandante intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el momento en que incurriera en mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día de su retardo hasta el día de la verificación total de la obligación, como también de las obligaciones accesorias a que haya lugar.

5.- Los deudores, se encuentran en mora en la cancelación de las cuotas de capital e intereses, así como de las sumas accesorias, desde el día 10 de julio de 2018, motivo por el cual se da por terminado el plazo de la obligación desde este día, haciendo uso de la cláusula aceleratoria prevista en el pagare citado.

6. Se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad a lo estipulado en el Art. 422 del CG.P.

7.- La Entidad BANCO MUNDO MUJER S.A., me ha otorgado poder, para iniciar y tramitar este proceso hasta su culminación.

## PRETENSIONES

PRIMERO: Por valor de \$413.652.92., por concepto de capital de la cuota No.04, vencida el día 10/07/2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de \$398.997.75, por concepto de intereses corrientes o de plazo, correspondiente al periodo del 11/06/2018 al 10/07/2018, a la tasa del 27,44% anual.

TERCERO: Por valor de \$422.509.87 por concepto de capital de la cuota No.05, vencida el día 10/08/2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Por el valor de \$390.554.32, por concepto de intereses corrientes o de plazo, correspondiente al periodo del 11/07/2018 al 10/08/2018, a la tasa del 27.44% anual.

QUINTO: Por valor de \$431.552.29 por concepto de capital de la cuota No.06, vencida el día 10/09/2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEXTO: Por el valor de \$381.930.19, por concepto de intereses corrientes o de plazo, correspondiente al periodo del 11/08/2018 al 10/09/2018, a la tasa del 27.44% anual.

SEPTIMO: Por valor de \$440.778.22 por concepto de capital de la cuota No.07, vencida el día 10/10/2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

OCTAVO: Por el valor de \$373.121.49, por concepto de intereses corrientes o de plazo, correspondiente al periodo del 11/09/2018 al 10/10/2018, a la tasa del 27.44% anual

NOVENO: Por valor de \$450.221.82 por concepto de capital de la cuota No.08, vencida el día 10/11/2018, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde su vencimiento hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DECIMO: Por el valor de \$364.121.27, por concepto de intereses corrientes o de plazo, correspondiente al periodo del 11/10/2018 al 10/11/2018, a la tasa del 27.4% anual.

ONCE: Por valor de \$17.388.805.48, por concepto de capital acelerado, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

DOCE: Se condene a la demandada al pago de las costas y gastos del proceso.

## TRAMITE PROCESAL:

En vista que la demanda se ajustaba a las prescripciones sustanciales, reunidos los requisitos formales, el Juzgado, por auto del Veintidós de Enero de Dos Mil Diecinueve, admitió la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía y libró mandamiento de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A. y en contra de MELQUICEDEC POLANCO, concediéndole al aquí ejecutado, término de (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones. El demandado fue notificado personalmente en la secretaría del despacho, quienes en el término concedido, contestó la demanda y pese a que no propuso excepciones, manifestó haber realizado algunos abonos a la obligación. Tramitado entonces el proceso en legal forma y como no se observa ninguna causal que pudiera invalidar lo actuado, se encuentran reunidos los presupuestos procesales, se debe entrar a proferir el fallo que en derecho corresponda y en orden a ese fin se hace necesario exponer las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### PRESUPUESTOS DE LA ACCION

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la cuestión litigiosa, toda vez que la demanda como acto básico del proceso fue estructurada con las previas observancias exigidas por el ordenamiento procesal según los artículos 82 y 422 del C. G. del P.

### CONTENIDO PROBATORIO

La prueba es la demostración de la verdad de una afirmación, de la verdad de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho.

La prueba es un método de averiguación y un método de comprobación, es una garantía para el justificable.

Toda decisión judicial debe basarse en las pruebas producidas y aportadas al proceso.

El artículo 164 del C. G. del P., provee la necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas legalmente producidas y oportunas, cumpliendo con los principios de conducencia y pertinencia. La primera es buscar la idoneidad legal que tiene una prueba para la demostración de un hecho y la segunda, consiste en la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso los cuales son tema de la prueba

El artículo 167 del C. G. del P., aplicable por analogía, en relación con la carga de la prueba informa que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

"Art. 176. Apreciación de las pruebas las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba".

Como ya lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia, las excepciones de mérito vienen a construirse a partir de hechos que deben ser probados por el demandado en el proceso, encaminados a enervar la pretensión, sea de forma total o parcial. Con ello podemos relacionar los siguientes elementos para comprender el concepto de excepción de mérito:

a) Se trata de hechos nuevos invocados por el demandado, dirigidos a enervar la pretensión.

b) Excepcionalmente esos hechos requieren ser alegados, puesto que si el Juez los halla probados los debe acoger, sencillamente porque la pretensión carece de soporte alguno.

c) Igualmente puede suceder que se invoque un hecho que demuestre que la pretensión se está exigiendo en forma anticipada o prematura.

### CONTENIDO LEGAL

Según las previsiones del Art. 422 del C. G. del P., "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que constan en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)".

En atención a éste ordenamiento legal y al artículo 430 de la misma obra, quien intente el cobro compulsivo de una obligación debe ejercitar la correspondiente acción ejecutiva acompañado a la demanda como anexo ineludible el título ejecutivo que es de rigor, vale decir, el documento proveniente del deudor o de su causante, en calidades, pues no de otra manera podría aspirar a que se dicte mandamiento de pago en su favor.

Obligación expresa, es la que figura nítida en el correspondiente documento, con determinación de las partes intervinientes en el acto o negocio jurídico, los términos del mismo y sus alcances.

Obligación clara, la que muestra fácilmente inteligible y no se presta a equívocos, pues solo puede entenderse en un sentido.

*“La exigibilidad de una obligación explica la Corte, es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple y ya declarada”.*

### **La Acción Cambiaria**

Pauta el Art.780 del Código de Comercio:

*“La acción cambiaria se ejercitará:*

*En caso de falta de pago o de pago parcial”.-*

*“La acción cambiaria es el ejercicio del derecho incorporado en el título, valor, dirigido esencialmente a obtener el pago del valor debido en forma parcial o totalmente. Es el instrumento o medio dotado a favor del acreedor de un documento crediticio para hacer valer las acreencias inherentes al mismo. Recordemos que los títulos valores son, conforme a su propia definición legal “Documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”.*

### **CONTRATO COMO LEY**

Al respecto, norma el Art. 1602 del código Civil,

Todo contrato legalmente celebrado para los contratantes es una ley, para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Contrato ley para las partes.

Todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales. Formado el contrato, con el conjunto de las formalidades que le sean propias, adquiere perfección y su destino es el de producir los efectos que por su medio buscaron los contratantes. Con igual poder de voluntad el contrato puede ser invalidado por las partes, como también por causas legales, con intervención del órgano judicial, y en virtud de la sentencia en que se declare, la resolución, la rescisión, la nulidad o la simulación de ese acto jurídico.

### **DEL CONTRATO DE MUTUO**

Al tenor del artículo 2221 del Código Civil, “El Mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con un cargo de restituir otras tantas al mismo género y calidad.”

Saber sobre tal acuerdo de voluntades la doctrina y la jurisprudencia han establecido los requisitos, forma y características que debe poseer entre las que tenemos LA CAPACIDAD PLENA DE LOS CONTRATANTES, en atención al acto de disposición que implica para el mutante el desprendimiento del dominio de la cosa prestada, y para el mutuario, como quiera que para el cumplimiento de su obligación restitutoria debe devolver igual género y calidad lo que implica que debe extraer bienes de su patrimonio. Se exige, pues, plena capacidad para enajenar. EL CONSENTIMIENTO como expresión previa para la conformación del contrato, según reglas generales establecidas en los artículos 1502 y 1508 del C.C. EL OBJETO, debe recaer sobre las cosas fungibles, debe destacarse que se confunde con el bien prestado.

El contrato en mientes es un CONTRATO REAL, es decir, que se perfeccionó mediante la entrega de la cosa prestada de tal manera que "si el prestador no es el dueño de la cosa, no hay tradición aunque se haya hecho entrega. Se tiene pues que la expresión de voluntad de las partes debe estar revestida de todas las exigencias generales para cualquier acto o negocio. Si se declara la voluntad en el sentido de prestar, esa manifestación no produce otro efecto que el de generar obligaciones personales producto de la promesa de contrato de mutuo que se estructura y ante lo cual el mutuario o prestador podrá demandar su cumplimiento.

### **La Excepción**

De manera específica la excepción consiste en la oposición las pretensiones de la demanda, es una forma especialísima de ejercer el derecho de defensa o de contradicción a favor del demandado este derecho puede interpretarse en dos sentidos.

Negando el hecho aducido, desconociendo los hechos narrados o impulsando hechos diferentes que tiendan a variar los efectos pretendidos por el ejecutante.

### **Veamos entonces:**

Se encamina esta causa procesal al cobro compulsivo de la obligación contenida en el pagaré No.4840528 por valor de Veinte Millones Seiscientos Mil Pesos (\$20.600.000.oo.), donde se identifica al señor MELQUICEDEC POLANCO, como el deudor (Aquí demandado), y al BANCO MUNDO MUJER S.A. como Acreedor, (Aquí demandante).

A simple vista puede observarse en autos que se trata, de una deuda pecuniaria, es decir, que debe satisfacerse en dinero, obligación que se demanda ejecutivamente por constar en documentos que proviene del deudor y que constituye plena prueba contra él.

La acreedora ha presentado prueba de la fuente de la obligación con la presentación del pagaré No.4840528 por valor de Veinte Millones Seiscientos Mil Pesos (\$20.600.000.oo.) y la afirmación de que no se le ha cancelado, lo cual quiere decir que esa prueba debe tenerse por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por pago.

Contra la intención del portador del título valor para demandar pese a que no propuso excepciones se opuso a las pretensiones de la demanda. Se hace necesario pues analizar los hechos en que funda su inconformismo, y si los mismos tienden a enervar la acción cambiaria.

De esta suerte, la carga de la prueba de los hechos en que se fundamentan la defensa compete, a quien las plantea, pues este se convierte en actor de acuerdo con el principio general contenido en el Art. 1757 del C. C., según el cual corresponde probar las obligaciones o su extinción al que allega a aquellas o éstas.

El demandante Para probar las pretensiones reclamadas solicito se tuviera como pruebas las siguientes:

- 1.- Poder para actuar.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Cámara de Comercio.

3. Certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante expedido por la Superfinanciera.

4. Copia de la Escritura Pública No. 2809 de fecha 04/09/2015 Not. 2a. Popayán.

5. Pagare No 4840528.

6. Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.

7. Copia de la demanda en mensaje de texto (CD).

8. Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de los demandados.

El demandado para probar su dicho solicitó se tuvieran como pruebas las siguientes:

1.- Recibo No.1 del 28 de febrero de 2018 por valor de \$4.460.600.

2.- Recibo No.2 del 28 de febrero de 2018 por valor de \$127.332.

3.- Recibo No.3 del 01 de marzo de 2018 por valor de \$24.156.

4.- Recibo No.4 del 01 de marzo de 2018 por valor de \$730.000.

5.- Recibo No.5 del 10 de mayo de 2018 por valor de \$832.007.

6.- Recibo No.6 del 10 de mayo de 2018 por valor de \$812.155.

7.- Recibo No.7 del 12 de junio de 2018 por valor de \$832.007.

8.- Recibo No.8 del 12 de junio de 2018 por valor de \$812.155.

9.- Recibo No.9 del 13 de julio de 2018 por valor de \$15.000.

10.- Recibo No.11 del 01 de octubre de 2018 por valor de \$812.155.

11.- Recibo No.12 del 04 de octubre de 2018 por valor de \$812.155.

12.- Recibo No.13 del 18 de enero de 2019 por valor de \$756.356.

Recaudadas las pruebas en el presente proceso, procede el despacho a resolver los inconformismos planteados por el demandado:

Aduce el ejecutado que se opone a las pretensiones que carecen de fundamento fáctico y jurídico para que prosperen además que la deuda se encuentra cancelada parcialmente como se demuestra con los recibos originales de pago que se aportaron en la contestación de la demanda con radicado No.2018-735.

Observa el despacho, en primer lugar, que la apreciación realizada por el señor MELQUISEDEC POLANCO, no es del todo cierta, puesto que se pudo establecer de los recibos aportados con el escrito de contestación, no todos corresponden a la obligación aquí cobrada, siendo estos recibos de las siguientes obligaciones: 4588053, 4400732 y 4840528.

De otra parte, en el entendido que el apoderado de la entidad demandante, manifestó en el hecho 5° de la demanda: *"Los deudores se encuentran en mora en la cancelación de las cuotas de capital e intereses, así como de las sumas accesorias, desde el día 10 de julio de 2018..."*, se tiene que ninguno de los recibos aportados por el demandado y relacionados con la acreencia aquí cobrada No.4840528, hayan sido realizados después del 10 de julio de 2018.

En ese orden de ideas, tenemos que no le asiste razón al demandado en sus aseveraciones, puesto que los pagos realizados corresponden a diversas obligaciones adquiridas con la entidad aquí demandante y más aún los abonos fueron anteriores a la presentación de la demanda.

Por último habrá de manifestar el despacho, que del estudio realizado y de lo normado en el Inciso 1º del artículo 282 del C. G. del P., que reza: *“cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberá alegarse en la contestación de la demanda”*.

En el caso concreto el despacho no encuentra probados hechos que constituyan una excepción, razón por la cual no hay lugar a reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Vistas así las cosas, el despacho ordena seguir adelante la ejecución en contra de MELQUISEDEC POLANCO, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago.

### DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENESE seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado MELQUISEDEC POLANCO tal y como se dispuso en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en los términos indicados en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados en este proceso y los que posteriormente se embarguen, si es el caso y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

**CUARTO:** CONDENASE en costas a la parte demandada. Tásense.

Señálese como agencias en derecho la suma de \$1.500.000

Esta sentencia se notifica a las Partes en Estrados y es Ley del Proceso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUE-TOLIMA**

**ESTADO**

La providencia anterior se notifica por estado No.033 fijado en la secretaría del juzgado hoy Agosto 30 de 2021 a las 8:00 a.m.

**NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ**  
**SECRETARIA**